

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole del escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita fijar fecha para audiencia. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Dispone el artículo 8 del DL 806 de 2020, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Jurisprudencia Vigencia
Corte Constitucional*

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”

Examinada la notificación realizada por la parte demandante, se aprecia que la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma reseñada, toda vez que no se aportan las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado ni el acuse recibo del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

- REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado y la constancia del acuse de recibo de la notificación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbc166af81c4b8e475d42937ac6548622751acd68baf47afc07ca3f26a216eb

Documento generado en 03/11/2021 12:38:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**